

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD.—Circular.

El Sr. Alcalde de Arnedo participa á este Gobierno que hallándose atacado de la enfermedad variolosa el ganado lanar de doña Dolores Sopranis, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo el término de Majadas del Corral de Gonzalo, la Mitarde y la Majó, lindante con la jurisdicción de Quel.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 24 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

CORREOS.—SUBASTA

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó en automóvil, desde la oficina de Correos de esta capital á la de Laguna de Cameros, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en este Gobierno y oficinas de Correos de la capital y Laguna; se advierte al público, que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel de 11.ª clase, que se presenten en este Gobierno y Alcaldía de Laguna de Cameros hasta las diez y siete horas del día 4 de Diciembre próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno á las once del

día 9 del precitado mes de Diciembre.

Logroño 25 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

CIRCULAR.—Carreteras.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y obras públicas de 18 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de hoy 22, se publica á continuación el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, de cuya fiel observancia se encarga por la mencionada Real orden á la Guardia civil, la que tendrá siempre á la vista un ejemplar de este BOLETIN, exigiendo sin contemplación alguna á los conductores de automóviles la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, expedido conforme á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de dicho Reglamento y cuidando de que por ningún concepto exceda la velocidad de los expresados carruajes de lo marcado en las citadas disposiciones y dando cuenta á este Gobierno de cualquier infracción que en este servicio se cometa.

Logroño 22 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,  
Manuel Cojo.

\*\*

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que cons-

tituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez

y siete de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,  
Rafael Gasset

REGLAMENTO para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujeta.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí sólo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Per medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo un bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquiera constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará el automóvil para circular por todas las carreteras de España, mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá este recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

### CAPÍTULO III

#### CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos por si este tuviera alguna observación especial que hacer y si está de acuerdo con el citado funcionario entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de algunas de sus vías ó obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

### CAPÍTULO IV

#### CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles y además copia del acta del reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para

que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con alguno de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

### CAPÍTULO V

#### CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS.

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las

condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

### CAPÍTULO VI

#### REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII  
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras estarán sujetos a las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos cruce carreteras habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento, para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.  
=Aprobado por S. M.= RAFAEL GASSET.

GOBIERNO CIVIL.

MINAS.

DON MANUEL COJO VARELA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que admitidas por este Gobierno las renunciaciones presentadas de los registros mineros cuyos números, nombres y demás circunstancias constan en la relación siguiente, se declaran, en su consecuencia, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y francos y registrables los terrenos que pudieran corresponderle.

Número del expediente	NOMBRES	TÉRMINO DONDE RADICAN	PARAJE	Partenolocal	INTERESADOS
2292	Isidro . . . . .	Mansilla . . . . .	Collado Pico la Vieja.	136	D. Pío Amelivia.
2307	Patrocino . . . . .	Canales. . . . .	La Tejera . . . . .	24	" Manuel Blanco Muro.
2362	Tremenda . . . . .	Mansilla . . . . .	Sabadón . . . . .	40	
2363	Cupila . . . . .	Brieva . . . . .	Peña Arzales . . . . .	64	" Pío Amelivia.
2364	Ataulfo. . . . .	Idem . . . . .	Solana del Pino . . . . .	42	
2367	Julián . . . . .	Cornago . . . . .	La Parana . . . . .	12	" Eugenio Garrido.
2387	María del Carmen.	Viniestra de Arriba .	Arroyo . . . . .	12	
2439	Florencia . . . . .	Viniestra de Abajo .	La Carrera. . . . .	25	" José Escribá.
2440	Primitiva . . . . .	Idem . . . . .	Sancholaquente . . .	25	
2441	Pepita . . . . .	Idem . . . . .	Solana . . . . .	25	
2505	La Casualidad . . .	Jubera . . . . .	Barranco de la Puerta	100	
2518	Estrella. . . . .	Idem . . . . .	San Martín. . . . .	254	" Carlos Amusco.
2519	Esmeralda. . . . .	Idem . . . . .	Santa Engracia. . . .	196	
2520	Favorita . . . . .	Idem . . . . .	San Martín . . . . .	264	
2538	María . . . . .	Mansilla . . . . .	Terrera de la Hilera..	16	" Juan Martínez.
2316	Salvadora. . . . .	Idem . . . . .	La Cuesta . . . . .	16	" Joaquín Redón.
2317	Afortunada. . . . .	Villavelayo . . . . .	Rodajo . . . . .	12	
2390	Santa Rita . . . . .	Anguiano y Comuneros	Las Tajugueras . . . .	12	" Sebastián Negueruela.
2209	Julia. . . . .	Idem id. . . . .	Barranco de las Minas	50	" Pablo Camarero y Gill.
2211	Abundancia . . . . .	Idem id. . . . .	Vallilengua . . . . .	100	" Pablo Camarero y Gill.
2227	Cecilia . . . . .	Idem id. . . . .	Las Veneras . . . . .	60	" Gerardo Martínez.
2245	Esperanza . . . . .	Canales. . . . .	El Cartero . . . . .	12	" Francisco Martínez.
2349	Central . . . . .	Idem . . . . .	Hombilla é Hiruelas.	39	" Gerardo Martínez.
2210	Consuelo . . . . .	Anguiano y Comuneros	Cañamar . . . . .	50	" Pablo Camarero y Gill.
2242	Formalidad. . . . .	Canales. . . . .	La Parde . . . . .	12	" Rufino Montero.
2350	Lorenza. . . . .	Rasillo . . . . .	San Mamés. . . . .	12	" Zacarías Gómez.
2432	Joaquina . . . . .	Jubera . . . . .	La Dehesa . . . . .	24	" Rafael Ortoneda.
2455	Rafaela. . . . .	Idem . . . . .	Monte Cuesta Judío..	16	
2459	Martina. . . . .	Daroca. . . . .	La Rueda . . . . .	48	" José Larios.
2547	Venancio . . . . .	Ortigosa y Brieva . .	Dehesa Vieja . . . . .	70	" Hilario Ortiz Lanzagorta.

Logroño 20 de Noviembre de 1901.—Manuel Cojo.

COMISIÓN PROVINCIAL

Calamidades

Por el Ayuntamiento de Haro se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones, con motivo de los daños sufridos en las cosechas á consecuencia de la tormenta que en aquella jurisdicción descargó el día 7 de Junio último; y como el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será, como la ley previene, á más repartir entre los pueblos de la provincia, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó hacerlo público á fin de que dentro del término de quince días, puedan los pueblos exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad.

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Esta Corporación en sesión ce-

lebrada en el día de ayer y á tenor de lo que dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó reclamar de los Alcaldes cuyos Municipios se hallen adeudando el cuarto trimestre del cupo provincial del actual año de 1901, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago, atrasos de años anteriores y anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL, también de años anteriores, los cuales han sido reclamados diferentes veces, remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos con expresión de los resultados obtenidos.

Otra, en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Otra, de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra, en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Habiendo trascurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de esta Corporación de 12 de Octubre último á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para remitir el balance del mes de Septiembre próximo pasado y la cuenta del tercer trimestre del actual año, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Secretarios	Depositarios
Pueblos	Pueblos
Agoncillo	Agoncillo
Albelda	Albelda
Cellorigo	Baños de Rioja
Cihuri	Canillas
Clavijo	Cellorigo
Hormilla	Cihuri
Leza de río Leza	Clavijo
Ribafrecha	Hormilleja
Sojuela	Leza de río Leza
Torremontalvo	Ribafrecha
Larriba	Ribas
Tobía	Sojuela
Villamediana	Torremontalvo
Villar de Arnedo	Larriba
Villar de Torre	Tobía
Villarta Quintana	Villamediana
Viniegua de Abajo	Villar de Arnedo
	Villar de Torre
	Villarta Quintana
	Villarroya
	Viniegua de Abajo

Logroño 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

SECCION JUDICIAL

Don Felipe Ortego Soldevilla, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente a instancia de D. Tomás del Campo y Marcos, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se halla á título de dueño de las siguientes partes de fincas proindiviso, situadas en esta jurisdicción, cuyos linderos y valor constan del expediente.

1.ª Ocho novenas partes de una casa en el sitio ó término de Iregua, señalada con el número uno.

2.ª Ocho novenas partes de un corral pajar, en el mismo término, número tres.

3.ª La participación de 2977.28 pesetas en el valor de 3500 en que se halla estimado un Molino harinero con dos piedras, su cauce derecho de aguas y demás pertenecidos, en el expresado término, señalado con el número dos.

4.ª Ocho novenas partes de una era de 4.85 áreas, en el Barrio de los Molinos.

5.ª Una participación de 23 celemines en la cabida de 26 de que consta una heredad en Iregua.

6.ª Una heredad en el Cantalar, de 19 celemines.

7.ª La participación de 42 celemines en la heredad sita en los Llanos, de 47 celemines.

Dichas participaciones las adquirió el D. Tomás sin que mediara título escrito por compra á sus hermanos D. Juan, D. Matías, D.ª Alejandra, D. Narciso, D.ª Anselma, D.ª Sinforsosa, D. Mateo y D.ª Dominica del Campo Marcos, y á D. Santiago Pascual Ramirez, en las fechas y en la proporción que constan del expediente y estando inscritas á favor de estos señores en el Registro de la pro-

piedad del partido; hallándose ausentes los referidos D. Juan, D.ª Sinforsosa y D. Matías, que residen los dos primeros en Sevilla y el tercero en Madrid, se les notifica por medio del presente edicto y el que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la providencia de este día, así como á los sucesores y causahabientes de los mencionados D. Narciso, doña Alejandra y D.ª Anselma del Campo, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada de las expresadas partes de fincas, para que dentro de los quince días siguientes á la colocación de este edicto en la puerta del Juzgado y al de la publicación en el BOLETIN, aleguen ante este Juzgado lo que á su derecho proceda, en la inteligencia que de no oponerse á la información de posesión solicitada por el D. Tomás del Campo se dictará en su día el correspondiente auto de aprobación.

Nieva de Cameros trece de Noviembre de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Felipe Ortego.—Ante mí: El Secretario, Francisco García.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día trece de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana se venderá en la sala de Audiencias de este Juzgado, con arreglo á las condiciones que se expresarán, la finca cuya descripción y deslinde es como sigue:

Monte Cuesta la Estrella, jurisdicción de la villa de Ausejo, poblado de roble, encina, y aprovechamiento para pastos; linda N., Ruviejo y carretera nacional; E., Buenaventura San Juan y Primo Martínez, piezas labrantías de Trifona Alcalde y Gabino Espinosa, en término Esperilla; S., Monte La Rad, y jurisdicción de Ocón; O., camino de Carbonera, y piezas labrantías del término Laredona; ocupa una superficie según los límites marcados, de 497 hectáreas, 19 áreas y 30 centiáreas, equivalentes á 2367 fanegas y 7 celemines. Dentro de dichos límites, hay enclavadas doce heredades pertenecientes á varios propietarios; tres de éstas divididas por sendas, en el interior del mencionado monte, ocupando dichas heredades 39 hectáreas y 80 áreas, y las referidas sendas 83 áreas. Deducida la cabida de dichas heredades y sendas enclavadas en el citado monte Cuesta la Estrella, resulta este, con una superficie de 456 hectáreas, 98 áreas y 87 centiáreas, equivalentes á 2176 fanegas, tres celemines y un cuartillo: se halla tasada en la cantidad de 158.521 pesetas 32 céntimos, y sale á segunda y pública subasta por la cantidad de 111.390 pesetas 99 céntimos, pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes de esta canti-

dad, según lo acordado en los autos ejecutivos de su referencia.

Condiciones de subasta.

1.ª Para tomar parte en la subasta, será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de dicha cantidad.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la cantidad referida por la que sale á segunda subasta.

3.ª Las pujas se harán por lo menos de cincuenta pesetas en adelante.

4.ª El rematante se conformará con la certificación de inscripción de la finca en el Registro de la propiedad que obra en autos, sin que existan otros títulos presentados hasta la fecha en las diligencias, pudiendo ser examinadas estas y aquella por los que hayan de tomar parte en la subasta.

5.ª Se observarán además las prevenciones que exige la ley en esta clase de subastas.

Dado en Calahorra á nueve de Noviembre de mil novecientos uno.—Wenceslao Doral.—Ante mí, Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Rufino Fernández Urbina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 30 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en pública subasta el arriendo de consumos para 1902 á la exclusiva del pormenor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego expuesto al público. Si en esta subasta no se presentare licitador, se celebrará la segunda á los ocho días siguientes con rectificación de precios, y si tampoco hubiese licitadores admisibles se celebrará la tercera y última al siguiente día, bajo el tipo de las dos terceras partes del anunciado en el segundo remate.

Villalba de Rioja 22 de Noviembre de 1901.—Rufino Fernández.

Don Rufino Fernández Urbina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 30 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta del servicio de pesas y medidas y puestos públicos para el año de 1902, bajo el tipo y condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación hasta terminado el remate.

Villalba de Rioja 22 de Noviembre de 1901.—Rufino Fernández.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año de 1902, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la precedente relación en este periódico oficial.

PUEBLOS	CONCEPTOS	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones.
Albelda.	Rústica, pecuaria y urbana.	8 días.
Autol.	Territorial y urbana.	8 Id.
Ezcaray.	Rústica, pecuaria y urbana.	8 Id.
Canillas.	Idem.	8 Id.
Corera.	Idem.	8 Id.
Foncea.	Territorial y urbana.	8 Id.
Ledesma.	Rústica, colonia, pecuaria y urbana.	8 Id.
Nalda.	Rústica, pecuaria y urbana, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo.	15 Id.
Ocón.	Rústica y urbana.	8 Id.
Pradillo.	Territorial, pecuaria y urbana.	8 Id.
San Millán Cogolla.	Idem.	8 Id.
Santa Coloma.	Territorial, pecuaria y urbana y matrícula industrial.	8 Id.
San Román.	Rústica, pecuaria y urbana.	10 Id.
Torrecilla Alesanco.	Idem.	8 Id.
Villanueva Cameros.	Idem.	8 Id.
Zorraquín.	Idem.	8 Id.